

382R1459

N° L 164/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 6. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 1459/82 DEL CONSEJO**de 18 de mayo de 1982**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2744/75 relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz y que modifica el arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la exacción reguladora percibida en las importaciones de raíces de mandioca y de productos similares comprendidos en la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común, los productos comprendidos en la subpartida 11.04 C I del arancel aduanero común y los productos comprendidos en las subpartidas 23.02 A I y 23.02 A II deben reflejar más exactamente el valor forrajero de dichos productos;

Considerando que es conveniente modificar por consiguiente el Reglamento (CEE) n° 2744/75⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1783/81⁽⁴⁾;

Considerando que la nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento está recogida en el arancel aduanero común establecido por el Reglamento (CEE) n° 950/68⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3300/81⁽⁶⁾,

HA AOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75 se modificará como sigue:

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.
(3) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(4) DO n° L 176 de 1. 7. 1981, p. 10.
(5) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(6) DO n° L 335 de 23. 11. 1981, p. 1.

1. El texto relativo a la subpartida 07.06 A se sustituirá por el siguiente:

«07.06	Raíces de mandioca, de arruruz y de saleo, topinamburs, batatas y otras raíces y tubérculos similares de alto contenido en almidón o en inuline, incluso secados o cortados en trozos; médula de sagú:			
	A. Raíces de mandioca, de arruruz y de saleo y otras raíces y tubérculos similares de alto contenido en almidón, con exclusión de las batatas:			
	I. frescos o secados, enteros o cortados en trozos o en rodajas, pero que no hayan sufrido transformación posterior	Cebada	1,00	—
	II. otros, incluidos los aglomerados	Cebada	1,00	3,02*

2. El texto relativo a la subpartida 11.04 C I se sustituirá por el siguiente:

«11.04	Harinas de legumbres con vaina secas recogidas en el n° 07.05 o frutas recogidas en el Capítulo VIII; harinas y sémolas de sagú y raíces y tubérculos recogidos en el n° 07.06:			
	C. Harinas y sémolas de sagú y raíces y tubérculos recogidos en la partida n° 07.06:			
	I. desnaturalizados (a)	Cebada	1,00	3,02*

3. Para las subpartidas 23.02 A I a) y II a), que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75, los coeficientes y los elementos fijos indicados en las columnas 4 y 5 aplicados a lo largo de las campañas de cereales 1982/83 y 1983/84 serán los siguientes:

			Coeficiente		Elementos fijos																
			1982/83	1983/84	1982/83	1983/84															
23.02	Salvados, moyuelos y otros residuos del cribado, de la molturación u otros tratamientos de granos de cereales y de leguminosas:	A. de granos de cereales:	I. de maíz o de arroz:	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	Trigo blando	0,12	0,16	0	0												
										Cebada	0,12	0,16	0	0							
										Maíz	0,12	0,16									
										II. de otros cereales:	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de productos que pasen a través de un tamiz de una anchura de mallas de 0,2 mm no exceda del 10 % en peso o el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido en cenizas, calculado en materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	Trigo blando	0,12	0,16	0	0					
																	Cebada	0,12	0,16	0	0
																	Maíz	0,12	0,16		

Artículo 2

El texto relativo a la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común se sustituirá por el siguiente:

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladores (P)	convencionales %
07.06	<p>Raíces de mandioca, de arruruz y de saleo, topinamburs, batatas y otras raíces y tubérculos similares de alto contenido en almidón o en inulina, incluso secados o cortados en trozos; médula de sagú:</p> <p>A. Raíces de mandioca, de arruruz y de saleo y otras raíces y tubérculos similares de alto contenido en almidón, con exclusión de las batatas:</p> <p>I. frescos o secados, enteros o cortados en trozos o en rodajas, pero que no hayan sufrido transformación posterior</p> <p>II. otros, incluidos los aglomerados</p>	6 (P)	6
		6 (P)	6

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER